

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00810 00

ACCIONANTE: EDUARDO ROJAS SERRATO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDUARDO ROJAS SERRATO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

EDUARDO ROJAS SERRATO, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de informar la causa de suspensión de la licencia de conducción y no revocar el acto administrativo por el cual fue suspendida su licencia de conducción en un periodo de 10 años.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el ocho (08) de enero de dos mil quince (2015) solicitó el certificado de aptitud física mental automotriz para la refrendación de su licencia de conducción del vehículo categoría C1; sin embargo, al presentarse al SIM - SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD le fue informado que registra en el sistema RUNT una sanción que le impide obtener su licencia en cualquier modalidad.

Manifestó que interpuso un derecho de petición ante la accionada con el fin de obtener informacion acerca la razón por la cual su licencia fue suspendida y permitir la reactivación de su licencia sin obtener respuesta alguna a su solicitud.

Declaró que nunca ha sido sancionado por el incumplimiento de alguna norma de tránsito que derive en la suspensión de su licencia de conducción ni se ha generado un comparendo por tal motivo.

Finalmente, señaló que la suspensión de su licencia de conducción debió generar protocolos inviolables, que en el caso particular no fueron cumplidos dentro del contexto de la Ley 769 de 2002.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA informó que de acuerdo con la base de datos del RUNT encontró que la medida de suspensión fue registrada por el Organismo de Tránsito a través de la Resolución 123 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) y registrada en el RUNT en la misma data con fecha de inicio del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) al quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023) por motivo de “reincidente embriaguez”.

Sostuvo entonces que el único competente es el Organismo de Tránsito de la Virginia y señaló que la CONCESION RUNT SA no tiene competencia para registrar medidas de suspensión, cancelación o retención; así como tampoco, el levantamiento de las mismas.

Finalmente, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitó la vinculación del Organismo de Tránsito de La Virginia para validar el levantamiento de la medida.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD comentó que revisado el archivo magnético del Registro Distrital de Conductores de Bogotá observó que el accionante no ha radicado trámite de licencia de conducción actualmente, siendo que su último registro se presentó el pasado veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

Manifestó que no ha radicado derechos de petición ante el Consorcio según la validación en el Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas.

Informó que revisado el sistema RUNT encontró que el accionante presenta suspensión de la licenciad de conducción por registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Virginia.

Señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que la petición fue radicada ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la suspensión fue realizada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA VIRGINIA RISARALDA por lo que el asunto en cuestión debe ser aclarado por dicha entidad y la CONCESIÓN RUNT SA.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante escrito de tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) solicitó ampliación en el término otorgado por el Despacho para dar contestación a la acción de tutela.

En su escrito del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Frente al caso en concreto indicó se presentó un hecho superado en razón a que emitió respuesta a la petición generada por el accionante mediante el oficio No. SDC-202242107760671 del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, indicó que una vez revisado el sistema RUNT observó que la licencia de conducción No. 10811212 se encuentra en estado de suspendida por el Organismo de Tránsito La Virginia mediante la Resolución No. 123 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) hasta el quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En razón a lo anterior indicó que expidió el oficio No. SDC-202242107763031 del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual remitió por competencia la petición a la Secretaría de Tránsito de Virginia conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante dado que no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

Mediante escrito de alcance dio traslado del informe rendido por el Consorcio Circulemos Digital.

EDUARDO ROJAS SERRATO mediante escrito de alcance de tutela reiteró lo manifestado en su escrito inicial e informó que en comunicación con el Organismo de Tránsito de La Virginia le informan que no aparece ninguna infracción a su nombre por lo que dicha situación debe ser resuelta por la Secretaría de Movilidad.

En razón a lo anterior, solicitó vincular al Organismo de Tránsito de La Virginia para que se efectúe el levantamiento de la medida, sean corregidos los errores generados para la suspensión de su licencia de conducción ya que no ha cometido ninguna infracción y se revoque el acto administrativo en cuestión.

DATA TOOLS SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

OLIMPIA IT SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

SOLUCIONES EN RED SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VIRGINIA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al abstenerse de dar respuesta al derecho de petición presentado y no revocar el acto administrativo por el cual fue suspendida su licencia de conducción en un periodo de 10 años.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado³:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁴.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica⁵.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr

³ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta a la petición presentada y revocar el acto administrativo por el cual fue suspendida su licencia de conducción en un periodo de 10 años.

Del derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 05 y 06 del PDF 001 escrito de petición de sin constancia de radicación ante la entidad accionada.

En ese sentido, conforme a la respuesta allegada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se observa a folio 20 del PDF 009 formato de recepción de requerimientos ciudadanos en la cual la entidad realizó el registro de la radicación de la petición del accionante el pasado tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), bajo la descripción de “NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2022-00810” tal y como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 202261202132232 	

Fecha de Radicado:	2022-08-03	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	EDUARDO ROJAS SERRATO	C.C. / NIT:	19285170
Dirección de correspondencia:	CALLE 138 113 34 SUBA (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	3203847269
Nombre ciudadano(a):	JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ ()	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	CALLE 14 n° 7 - 36 piso 8 - edificio nemquetebe (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	2833500
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2022-00810

Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 06	

Por lo anterior, es claro que la accionada registró la radicación de la petición obrante dentro del material probatorio allegado por el accionante con ocasión al traslado de la acción de tutela efectuada por este Despacho, situación que fue acreditada teniendo en cuenta que en la respuesta obrante a folios 14 a 16 del PDF 009 se hace alusión a: “RESPUESTA AL RADICADO 202261202132232” que coincide con el número de radicado dispuesto en el formato mencionado.

Así las cosas, se insiste que al no evidenciar prueba de la radicación realizada por el accionante y conforme a lo expuesto se tendrá por radicada la petición el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) a efectos de determinar la existencia o no de una vulneración al derecho fundamental de petición.

De esta manera, encuentra el Despacho que la acción de tutela fue radicada por el actor el pasado dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme al acta de reparto visible a folio 09 del PDF 001.

Acorde a lo anterior, es claro que no existe una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante como quiera que la radicación de la misma fue surtida en una fecha posterior a la presentación de la acción de tutela, pues se insiste en que el accionante a través de ningún medio probatorio acreditó la radicación de la solicitud ante la accionada en una fecha anterior.

Así las cosas, y si bien se observa que la accionada emitió una respuesta a su solicitud y emitió un oficio de remisión por competencia dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VIRGINIA, lo cierto es que a la fecha y hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) para la solicitud de copias y hasta el tres (03) octubre para la solicitud de revocatoria del acto administrativo acorde al inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 que dispone que: *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”*, la accionada se encuentra en término para brindar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

De otra parte y aun cuando la accionada no acreditó el traslado de la petición por competencia del oficio obrante a folios 18 y 19 del PDF 009 conforme al artículo 21 del Decreto 1755 de 2015, lo cierto es que no existe una vulneración del derecho fundamental de petición dado que la radicación de la solicitud fue realizada en una fecha posterior a la presentación de la acción de tutela.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Del debido proceso.

Frente a esta solicitud, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la pretensión carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, toda vez que de acuerdo con la información allegada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y las vinculadas CONCESION RUNT SA y CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD es claro que todas coinciden en afirmar que la medida de suspensión fue registrada por el Organismo de Tránsito a través de la Resolución 123 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013) y que la última acción registrada para solicitud de licencia fue realizada el pasado veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), por lo que la interposición de la acción de tutela se realizó luego de haber transcurrido más de nueve (09) años de ocurrido el hecho generador de la vulneración.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la manifestación realizada por el accionante en el hecho No. 01 del escrito de tutela en el que afirmó realizar la solicitud de trámite del Certificado Aptitud Física Mental Motriz para la refrendación de la Licencia de Conducción de Vehículo Categoría C1 el pasado ocho (08) de enero de dos mil quince (2015) no se puede pasar por alto igualmente que la interposición de la acción de tutela se realizó luego de haber transcurrido más de siete (07) años de haber solicitado la refrendación de la licencia.

Así las cosas, no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental al debido proceso dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de nueve (09) o siete (7) años, siendo incluso que no se demostró una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en el tiempo.

Adicional a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende, solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado frente al derecho fundamental al debido proceso, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

De otra parte, se debe indicar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁶, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos,

6 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este

mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad409da8a61904f4d5dda8048c791369f236071fe7a08afc13a332aac3d77d30**

Documento generado en 16/08/2022 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>